



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1312 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 939 - 2019
CUT : 153960 - 2019
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Chao
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
MATERIA : Autorización de ejecución de obras
UBICACIÓN : Distrito : Chao
POLÍTICA : Provincia : Virú
Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH, por haberse determinado la existencia de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la Municipalidad Distrital de Chao respecto del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao - Virú - La Libertad", por no cumplir los requisitos establecidos por la normatividad vigente.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chao contra la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 05.07.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama declaró improcedente «la autorización de uso de agua con fines de ejecución de obras» por no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas, pese a haber sido válidamente notificada.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Chao solicita que se declare fundado el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH y, en consecuencia, se otorgue la autorización de ejecución de obras del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao - Virú - La Libertad".

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO



Municipalidad Distrital de Chao sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

El financiamiento para la ejecución del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao - Virú - La Libertad" es otorgado por Provias Nacional en su integridad, no otorgándose ninguna partida presupuestal adicional para la ejecución de estudios complementarios como el requerido por la Autoridad Nacional del Agua, precisando que como gobierno local no cuentan con disponibilidad presupuestal para gestionar dicho requisito.

3.2. En los trabajos de construcción de la obra no se ha hecho uso del agua superficial debido a que al parecer las aguas del río Chorobal no se ajustaban a los estándares de calidad de carácter constructivo que exigía la edificación.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

- 4.1. En fecha 02.10.2018, la Municipalidad Distrital de Chao solicitó ante la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao la autorización de ejecución de obras en fuente natural respecto del proyecto “Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao – Virú – La Libertad”.
- 4.2. En fecha 22.10.2018, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao realizó una verificación técnica de campo, la cual contó con la participación del residente de obra y los representantes de la Municipalidad Distrital de Chao y la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Chao.

En dicha diligencia se constató lo siguiente:

- (i) El punto de inicio se ubica en la margen izquierda del río Chorobal en las coordenadas UTM (WGS 84): 751 273 m E – 9 049 040 m N
- (ii) El punto final se ubica en la margen izquierda del río Chorobal en las coordenadas UTM (WGS 84): 751 203 m E – 9 048 958 m N.
- (iii) La longitud del puente será de 92 metros.
- (iv) Se verificó la existencia de un canal de derivación que capta agua del río Chorobal que se verá afectado con la construcción del estribo derecho del puente por lo que los representantes de la Municipalidad Distrital de Chao y la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Chao deben llegar a un acuerdo.



- 4.3. En el Informe Técnico N° 242-2018-ANA-AAA.H.CH-ALA.M.V.CH-OF.E.VIRU/HQZ de fecha 09.11.2018, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao señaló lo siguiente:

«Revisado el expediente presentado por la Municipalidad Distrital de Chao (...) se observa que no presenta el siguiente documento:

- No presenta la copia de la Certificación Ambiental, en el Marco del Sistema Nacional de evaluación Ambiental.
- Asimismo, de acuerdo a la Verificación Técnica de Campo, según los acuerdos del Acta, la Municipalidad Distrital de Chao deberá de presentar el documento de autorización de la Junta de Usuarios del sub distrito de riego Chao, donde le autoriza la reubicación del canal de derivación Primero de Mayo.



- 4.4. Con la Notificación N° 327-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 09.11.2018, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao comunicó a la Municipalidad Distrital de Chao las observaciones advertidas en el Informe Técnico N° 242-2018-ANA-AAA.H.CH-ALA.M.V.CH-OF.E.VIRU/HQZ otorgándole el plazo de 5 días para la respectiva subsanación.



Por medio de la Notificación N° 147-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 29.04.2019, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao reiteró el requerimiento de subsanación de las observaciones descritas en el Informe Técnico N° 242-2018-ANA-AAA.H.CH-ALA.M.V.CH-OF.E.VIRU/HQZ.

- 4.6. En fecha 17.06.2019, a través del Oficio N° 300-2019-MDCH/A, la Municipalidad Distrital de Chao indicó subsanar las observaciones del expediente de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, adjuntando el acuerdo suscrito con la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Chao sobre la reubicación del canal de regadío denominado “Primero de Mayo”.

4.7. En el Informe Técnico N° 099-2019-ANA-ALA.MVCHAO-A/LAVR de fecha 24.06.2019, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao concluyó:

«(...)

- El administrado no ha podido subsanar la totalidad de la observación, indicadas en la Notificación N° 0327-2018-ANA/AAA-1V-H-CH/ALA MOCHE-VIRU-CHAO en donde se formulan las observaciones, tampoco ha cumplido en subsanar el reiterativo el cual fue formulado con la Notificación N° 147-2019-ANA/AAA-IV-H-CH/ALA MOCHE-VIRUCHAO.
- No presento el certificado ambiental solicitado en las dos [notificaciones]».



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 05.07.2019, notificada a la impugnante el día 17.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente** la solicitud de Autorización de Uso de Agua Superficial con fines de Ejecución de Obras, formulada por **Municipalidad Distrital de Chao**; al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas, pese a haber sido válidamente notificada.



4.9. Con el escrito de fecha 06.08.2019, la Municipalidad Distrital de Chao interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH, conforme a lo descrito en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

6.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

#### «Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

**Respecto a la configuración de las causales de nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH**

6.2. Con el escrito de fecha 02.10.2018, la Municipalidad Distrital de Chao solicitó ante la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao la **autorización de ejecución de obras en fuente natural** respecto del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao – Virú – La Libertad".

6.3. No obstante, en la revisión de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua fundamenta su decisión sobre la base de un procedimiento distinto, conforme al siguiente detalle:

- (i) En el segundo considerando señala: «Que, siendo así, el artículo 62 de la Ley, concordado con el artículo 89 del Reglamento, establece que la **autorización de uso de agua** es de plazo determinado, no mayor a dos (02) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente: 1. Ejecución de estudios, 2. Ejecución de obras y 3. Lavado de suelos».
- (ii) En el tercer considerando se indica: «Que, mediante escrito obrante en autos, la Municipalidad Distrital de Chao, solicita **autorización de uso de agua superficial con fines de ejecución de obras**, para la ejecución del Proyecto: "Construcción de Puente Carrozable Laramie, distrito de Chao-Virú-La Libertad"; adjuntando documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado».
- (iii) En el artículo primero resolvió: «DECLARAR improcedente la solicitud de Autorización de Uso de Agua Superficial con fines de Ejecución de Obras, formulada por Municipalidad Distrital de Chao; al no haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas, pese a haber sido válidamente notificada».

Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo, establece que la motivación debe expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

Asimismo, el numeral 198.2 del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

6.5. Conforme a lo expuesto, se verifica que en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama no tuvo en consideración que la pretensión de la Municipalidad Distrital de Chao era una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua y no en una autorización de uso de agua con fines de ejecución de obras, por lo que este Colegiado considera dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por las causales



previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.6. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH.

En ese contexto, al haberse determinado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Chao.

### Respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la Municipalidad Distrital de Chao

- 6.7. Habiéndose determinado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH, en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado, al contar con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Chao, procederá a analizar el fondo del asunto:

- 6.7.1. El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales o artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la **presentación de la certificación ambiental** de la autoridad competente, según corresponda.

- 6.7.2. El numeral 212.2 del artículo 212 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y **deben contar con la certificación ambiental respectiva.**

- 6.7.3. Sobre la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Para obtener la autorización, el administrado debe acreditar que cuenta con:

- a) Certificación ambiental del proyecto.
- b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

- 6.7.4. En la revisión del procedimiento, se verifica que la Municipalidad Distrital de Chao solicitó ante la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao la autorización



de ejecución de obras en fuente natural respecto del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao – Virú – La Libertad".

- 6.7.5. Sobre el particular, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao, en atención a la normatividad expuesta en los numerales 6.7.1 al 6.7.3 de la presente resolución, requirió a la Municipalidad Distrital de Chao, en dos oportunidades vía las Notificaciones N° 327-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO y N° 147-2019-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, el cumplimiento del requisito referido a la presentación de la certificación ambiental del proyecto; sin embargo, la administrada no cumplió con dicho requerimiento, tal como se indicó en el Informe Técnico N° 099-2019-ANA-ALA.MVCHAO-A/LAVR de fecha 24.06.2019.
- 6.7.6. Conforme a lo expuesto, se determina que la Municipalidad Distrital de Chao no ha cumplido con la acreditación de la certificación ambiental del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao – Virú – La Libertad", lo cual constituye un requisito fundamental en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, por lo que la solicitud presentada en fecha 02.10.2018 resulta improcedente.
- 6.8. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la Municipalidad Distrital de Chao respecto del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao – Virú – La Libertad".

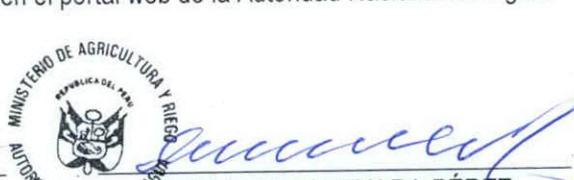
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1312-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 15.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 809-2019-ANA-AAA.H.CH.
- 2º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la Municipalidad Distrital de Chao respecto del proyecto "Construcción de Puente Carrozable en el Sector Laramie, Distrito de Chao – Virú – La Libertad".

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL